

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00362 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA MAGDALENA MURCIA MONTOYA** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE CANDELARIA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** y **RAFAEL ALBERTO JARAMILLO RACINES**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

Respecto del señor **JARAMILLO RACINES**, a efectos de su notificación, solicítense los datos de contacto al antedicho Juzgado, quien adelanta el proceso de restitución en contra de aquel.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144659c15cfadc9a33efbe73b080933edc179d35b379c7ad23b1ca66d079b0c2**

Documento generado en 27/04/2021 04:56:59 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA MAGDALENA MURCIA MONTOYA
ACCIONADO : ALCALDÍA LOCAL DE CANDELARIA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00362 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Magdalena Murcia Montoya presentó acción de tutela contra la **Alcaldía Local de Candelaria**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Propiedad Privada.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Indica la actora haber adelantado proceso de restitución de inmueble arrendado, respecto del bien ubicado en la calle 10 No. 2-93, apartamento 102 de esta ciudad. Allí, se alegó el no pago del canon respectivo.

1.2. Surtido el trámite correspondiente, el día 21 de julio de 2020, se obtuvo sentencia, ordenando la terminación del contrato y la restitución del bien. Para esto último, se comisionó a la Alcaldía accionada en agosto de 2020.

1.3. No obstante lo anterior, la accionada no ha asignado el despacho comisorio, y continuándose sin recibir notificación alguna sobre la fecha de práctica de la diligencia.

1.4. Se agrega que, debido a la situación, se presentó en el inmueble a fin de lograr su entrega; sin embargo, se presentó una agresión por parte de su otrora arrendatario.

1.5. Precisa la accionante que debido a su condición económica, le es imperativo retomar su bien, pues se encuentra cancelando arriendo y, adicionalmente, no cuenta con recursos para su congrua subsistencia. A la par de lo anterior, se le ha manifestado de parte de quien ocupa el bien que esperara hasta la diligencia de lanzamiento, pues tiene conocimiento de la tardanza de este.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la Alcaldía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación del **Juzgado 44° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad y Rafael Alberto Jaramillo Racines**.

2.1.- Alcaldía Local de Candelaria

Señalando aspectos propios de la acción de tutela y su competencia para el trámite de comisiones judiciales, indica que para adelantar la diligencia encomendada, se dispuso el día 26 de mayo del año en curso.

2.2.- Rafael Alberto Jaramillo Racines

Indica que, en su contra, se han cometido posibles punibles de parte de la accionante y su grupo familiar, esto, se dio en el marco de un intento de desalojo, el cual, fue controlado por la Policía Nacional. Solicita, así mismo, denegar el amparo, pues a su consideración debe ser la especialidad penal la encargada de dirimir los conflictos presentados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene a la accionada la práctica de la diligencia de entrega comisionada.

Bajo tal entendido, respecto de las pretensiones sobre la comisión conferida, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues respecto tales actuaciones, se disponen de mecanismos correccionales por parte de la autoridad judicial comitente este a efectos del cumplimiento de sus órdenes.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

“En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho⁴.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, principalmente, es la no práctica de la diligencia de entrega que comisionare el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.**, según sentencia del 21 de julio de 2021, por parte de la **Alcaldía Local de Candelaria**.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que lo relativo a adoptar las medidas necesarias cumplimiento de las ordenes dada, en principio, corresponde a la autoridad comitente, siendo en este caso el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.**

En primer término, debe observarse que, conforme el inciso 5° del art. 39 del C.G. del P., contempla que el retardo en la práctica de diligencias comisionadas, como la de entrega, puede acarrear a la autoridad delegada una multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, en caso de presentarse mora por parte de la **Alcaldía Local de Candelaria**, puede la interesada solicitar al comitente que requiere a la respectiva autoridad, so pena de aplicar la citada multa.

Ahora, en segundo término, a su disposición también la solicitante del amparo, a fin de obtener el cumplimiento de la comisión conferida y entendida esta como proveniente de una orden judicial, pueden solicitar al juez instructor la aplicación de los poderes correccionales contemplados en el art. 44 de la norma procesal civil vigente.

Así las cosas, se aprecia que a efectos del cumplimiento de órdenes judiciales, o en este caso, la práctica de una diligencia de entrega comisionada, las partes poseen a su disposición de mecanismos ante el juez comitente a fin que este compela la realización de la actuación encargada a otra autoridad en los términos del art. 38 del C.G. del P.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de los mecanismos ordinarios, tales como la aplicación de multas u otros poderes correccionales del juez. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares de la accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las

Adicionalmente, debe señalar el Despacho que dentro del comisorio librado ya se fijó fecha para llevar a cabo la entrega requerida. Conforme lo informado por la accionada, la diligencia quedó fijada para el 26 de mayo de 2021; luego, la actuación de la cual se alega mora, *a priori*, ya cuenta con una data para su realización.

Puede pensarse que la fecha distante para llevar a cabo la entrega pudiere vulnerar los derechos de la parte actora. Sin embargo, en este caso, se deben sopesar las condiciones de salubridad de público conocimiento y que tuvo incidencia no solo en las actuaciones administrativas, sino también –por ejemplo– las de tipo judicial. La imposibilidad de adelantar de manera normal la agenda de despachos, alcaldías y demás, ciertamente, obligó a la reprogramación de diligencias con fechas ya fijadas, generando un retraso en la celebración de las mismas.

Lo anterior, por lo menos en actuaciones administrativas, tiene un agravante como lo es el derecho al turno contemplado en la Ley 962 de 2005 y el num. 4º, art. 7º, Ley 1437 de 2011, en donde se señala que las peticiones deben atender su turno de llegada. Tal disposición genera que, de existir actuaciones previas y que necesitaren reagendamiento, desplacen la data en la cual deba adelantarse la entrega comisionada.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, en cuanto a la orden de entrega solicitada, no se acoge dicho pedimento en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para los requerimientos planteados⁶, esto es, llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien objeto del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). *No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

D). ***La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

⁶ *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **María Magdalena Murcia Montoya** contra la **Alcaldía Local de Candelaria**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1f55a720c936a0b40a197494dd5161fd6f01e9a19ee59b79d1ebe2a80e9e8d**

Documento generado en 05/05/2021 05:22:18 PM